

ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL
DE LA DIOCESIS DE CONCORDIA

I. Naturaleza y fines.

1. Todos los presbíteros participan y ejercen, junto al Obispo, el sacerdocio único de Jesucristo; son cooperadores del orden episcopal (cfr. CD 28 a), colaboradores y consejeros necesarios en el ministerio de enseñar, santificar y apacentar al pueblo de Dios (cfr. PO 7 a). Ellos constituyen, por tanto, el presbiterio diocesano.
2. El Consejo Presbiteral está formado por un grupo de sacerdotes que representa al presbiterio, y es como el senado del Obispo, para ayudarlo en el gobierno de la diócesis, conforme a la norma de derecho, a fin de proveer lo mejor posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado (cfr. can.495).
3. El cometido del Consejo presbiteral consiste en:
 - a- Ser signo e instrumento de comunión fraterna entre los presbíteros y de comunión jerárquica con el Obispo; de diálogo sincero y constructivo de los presbíteros entre sí y de ellos con el Obispo; de participación corresponsable, en orden a una acción pastoral orgánica y eficaz.
 - b- Buscar objetivos claros y bien definidos, proponer prioridades y métodos de acción, impulsando todo aquello que el Espíritu suscita habitualmente por medio de grupos y personas.
 - c- Promover la vida espiritual, la formación permanente y la comunión de bienes entre todos los presbíteros
 - d- Fomentar una conveniente coordinación con y entre los demás organismos diocesanos
4. “El Consejo presbiteral tiene sólo voto consultivo; el Obispo diocesano debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el derecho” (can.500 § 2)¹
5. Se renueva cada tres años, según las normas del presente *Estatuto: art. 14*

II Composición.

6. El Consejo presbiteral está formado por (cfr. can. 497):
 - a- una mitad aproximada de los miembros, libremente elegidos por el presbiterio, como se establece en los *art. 7 – 11*;
 - b- miembros natos, según la norma del *art. 12*;
 - c- y otros designados libremente por el Obispo, según *art. 14*.
7. Todos los sacerdotes que ejercen un oficio o tarea pastoral en cada una de las zonas pastorales o decanatos, debidamente convocados, elegirán un decano de acuerdo al can. 119, 1°. Los elegidos han de ser confirmados en su cargo por el Obispo.
8. Tienen derecho a voto activo y pasivo todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis; los no incardinados y los miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, mientras residan en la diócesis de Concordia y ejerzan algún oficio pastoral en bien de la misma (cfr. can. 498).

¹ *El Consejo presbiteral debe ser consultado:* antes de convocar al sínodo diocesano (can.461 § 1); para erigir, suprimir o modificar de manera relevante una parroquia (can. 515 § 2); para establecer la finalidad de las ofrendas de los fieles (can. 531); para mandar constituir el consejo pastoral en las parroquias (can. 536 § 1); para construir nuevas iglesias (can. 1215 § 2); para reducir a uso profano una iglesia (can. 1222 § 2) e imponer tributos (can. 1262). Sus miembros participan en el sínodo diocesano (can. 463 § 1, 4º) y dos elegidos en el concilio provincial (can. 443 § 5). Sin embargo, *el derecho actualmente vigente no exige el consentimiento del Consejo presbiteral para ningún acto administrativo.*

9. Los decanos permanecerán tres años en sus funciones, y podrán ser reelegidos consecutivamente sólo una vez para el mismo decanato.
10. Los presbíteros de institutos religiosos residentes en la Diócesis elegirán un sacerdote como representante en el Consejo presbiteral.
11. Los vicarios parroquiales elegirán un sacerdote como representante en el Consejo presbiteral.
12. Cuando –por cualquier motivo- queda vacante algunos de los cargos mencionados en los arts. 7, 10 y 11, se realizará cuanto antes una nueva elección, conforme a derecho común y a este Estatuto, a fin de completar el período.
13. Son miembros natos del Consejo Presbiteral: el Vicario general y los Vicarios episcopales; el Rector del Seminario; el Cura párroco de la Iglesia Catedral y el Ecónomo diocesano si fuera sacerdote. Todos ellos dejan de pertenecer al Consejo al cesar en el oficio o tarea por el cual pertenecían al mismo.
14. El Obispo diocesano tiene facultad para nombrar libremente otros sacerdotes, de tal modo que estos, junto con los miembros natos o por oficio, no superen la mitad aproximadamente del Consejo presbiteral (cfr. can. 497, 3°).
15. Todos los miembros elegidos cesan en sus funciones cuando termina el plazo para el cual fueron nombrados (cfr. can. 501 § 1). El Consejo mismo cesa cuando queda vacante la sede episcopal, y su tarea pasa al Colegio de Consultores (cfr. can. 501 § 2).

III. Funcionamiento

16. “Corresponde al Obispo diocesano convocar el Consejo presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros” (cfr. can. 500 § 1). El Consejo presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano (cfr. can. 500 § 3). De ordinario, los miembros presentarán las propuestas de temas a considerar al secretario, firmadas, fundamentadas, y con suficiente antelación.
17. Cuando parezca necesario se podrá invitar a personas especializadas que, en ocasiones determinadas, informen o asesoren al Consejo en el cumplimiento de su cometido (cfr. art. 24.5).
18. El Consejo establecerá la periodicidad de las reuniones ordinarias, y el Obispo lo convocará a reunión extraordinaria cuando pareciere necesario
19. Para expresar su opinión, o realizar una elección, el Consejo obrará según lo dispuesto por el *Código de Derecho Canónico* para los actos colegiales (cfr. can. 119)
20. Cada miembro del Consejo consultará previamente con quienes representa aquellos temas del orden del día que se le indiquen con antelación; y al dar su parecer en la reunión dejará expresa constancia de la consulta realizada. Informará asimismo a los sacerdotes lo que corresponda acerca de los temas tratados, transmitiendo fielmente la información recibida, y guardará el debido sigilo en aquellas materias en que así lo requieran. (cf. Art. 22) No obstante, compete exclusivamente al Obispo cuidar de que se haga público lo que se haya establecido en el Consejo (cfr. can. 500 § 3).
21. Si bien los miembros del Consejo recogen y aportan las opiniones de los representados, cuando emitan su voto, lo harán bajo su propia responsabilidad; y si forman parte del Consejo por diversos títulos, sólo podrán emitir un voto.

22. Todas las cuestiones que corresponden al cometido del Consejo han de ser tratadas con sinceridad y discreción, procurando siempre el respeto a las personas y la caridad evangélica. Los integrantes del mismo han de guardar secreto de los asuntos que de por sí lo requieran, y que el Obispo puede urgir (cfr. can. 127 § 3).

IV. Servicios de Moderador y Secretario

23. El Consejo elegirá de entre sus miembros un moderador y un secretario, quienes deberán ser confirmados en su función por el Obispo y durarán en la misma por el término de un año.

24. Son funciones del moderador:

- a. Coordinar las reuniones del Consejo, procurando que todos sus miembros puedan expresar libre y ordenadamente su opinión;
- b. Ayudar al Obispo en la determinación de materia y modo de las consultas previas, en la preparación del orden del día y en el desarrollo del temario durante la reunión;
- c. Colaborar en la formulación de las cuestiones que se han de proponer a votación, como en la conclusión adecuada y clara de cada asunto tratado;
- d. Recordar los temas pendientes o incompletos, ayudando de esta manera al secretario
- e. Invitar a especialistas en ocasiones determinadas, a tenor del art. 17.

25. Son funciones del Secretario:

- a. Confeccionar el acta de cada reunión en el libro respectivo;
- b. Reunir y mantener ordenados los documentos que se archiven como complemento al libro de actas;
- c. Entregar al archivo general del obispado el libro y demás documentos importantes cuando lo establezca el Obispo;
- d. Enviar con suficiente antelación los temas que han de ser consultados por los miembros del Consejo con aquellos a quienes representan;
- e. Recoger las propuestas o inquietudes que se hagan llegar al Consejo y presentarlas cuanto antes al Obispo;
- f. Colaborar con el Obispo y el moderador en la preparación del orden del día y en el desarrollo de las reuniones;
- g. Citar a las reuniones con anticipación, dando a conocer el temario a tratar;
- h. Preparar los antecedentes que fueren necesarios para cada reunión y recordar al Obispo y al moderador los temas pendientes o incompletamente tratados.

26. Tanto el moderador como el secretario de actas podrán ser reelegidos en los años siguientes del período estatutario.

El presente Estatuto entra en vigencia de inmediato a su promulgación.

Dado en la Sede Episcopal de la ciudad de Concordia, el 12 de abril de 2005

Por mandato de su Excia. Rvdma.
+ Héctor Sabatino Cardelli
Obispo de Concordia

Pbro. Roberto Achur
Canciller

[**Regresar a Página de Homilias - Cartas - Mensajes**](#)